



PROCESO ORDINARIO No.2023-512

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre cinco (05) de dos veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **NATIVIDAD VALERO MORENO** contra **SERVILIMPIEZA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Carencia absoluta de poder para incoar la presente acción, en el que, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Debe corregir : I) el hecho sexto debe señalar la fecha no indefinidamente a mediados de 2017 y cuáles son los movimientos repetitivos a los que se refiere?. II) hecho noveno debe señalar concretamente cuales fueron las recomendaciones del medico tratante , fecha de expedición y la forma en que se las comunicó al empleador demandado. III) hecho decimo debe señalar fecha de la rotación y a qué lugar fue enviada. IV) el hecho decimo primero: debe señalar concretamente cuales son las normas seguridad en el trabajo y seguridad ocupacional , y cuales medidas de prevención de salud ocupacional y riesgos laborales no implemento respecto de las cuales acusa a la demandada de vulnerar para que esta pueda ejercer el derecho de defensa. V) hecho decimo quinto: en que consistió el accidente de trabajo y circunstancia de tiempo (fecha) modo y lugar de su ocurrencia .VI) hechos decimo primero y decimo sexto VII) decimocuarto debe informar que paso con la calificación que señala inicio con EPS SURA y Colpensiones, si se produjo , cuando se profirió el dictamen y cual entidad lo expidió, y dar a conocer los hechos relativos a la aducida calificación (acreditar el dictamen expedido como prueba.

3. Pretensiones : i)pretensión quinta pide declarar de origen laboral patologías de *TUNEL DEL CARPIO Y MANGUITO ROTADOR*' debe aclarar en demanda si existe dictamen de calificación en primera oportunidad, si se remitió a JRCIN , si se interpusieron recursos, y en consecuencia aclarar la pretensión si está pidiendo nulidad del dictamen .ii) pretensiones sexta y novena piden lo mismo. iii) pide pretensiones de indemnizaciones lucro cesante, perjuicios morales , pero no pide declarar culpa patronal y respecto a qué ?

4. teniendo en cuenta la existencia de hs relacionados a EPS SURA y COLPENSIONES y pretensión octava respecto de las mismas , deben ser demandadas para que ejerzan derecho de defensa y por ende acreditar



agotamiento reclamación administrativa a Colpensiones previa a la radicación de la demanda

5. Se solicita como prueba:

Solicito señor Juez se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se sirva realizar calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora **NATIVIDAD VALERO MORENO**, en razón a la siguiente patología: "TUNEL DEL CARPIO Y MANGUITO ROTADOR", y demás patologías sufridas por mi mandante derivadas de la relación laboral.

Al respecto en primer término debe señalar específicamente todas las patologías que pretende se califique y declaren de origen laboral, y allegar la historia clínica y estudio de puesto de la demandante para la practica del dictamen

En segundo término: no allega el dictamen a como lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art 145 del CPT ySS, que establece:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

En consecuencia, una vez se allegue con la subsanación de la demanda la documental señalada, se le concede el termino de 60 días hábiles para que allegue el dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá sobre origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración

6. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (...)* Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo



corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa1d4dbadc4640efaa30fd8dbffa6f8c2220a1f758fa1d90d20f20eff5d3002**

Documento generado en 20/02/2024 08:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>